



Los avales en los clubes y la Junta Directiva continuista



La compensación de los avales previstos en la Ley del Deporte y la consideración de Junta Directiva continuista. General y, en especial, en el caso del FC Barcelona

Xavier-Albert Canal Gomara

El pasado 17 de enero sorprendió los mentideros culés un magnífico artículo de Xavier García Luque publicado en el diario La Vanguardia. En lo que es un ejemplo de investigación, en este caso jurídica, por parte de un periodista se abría una puerta a que ninguna candidatura tuviera la consideración de continuista en sede de aval conforme a su interpretación de los estatutos del Club.

No pude menos que recuperar mis notas y consideraciones que efectué en el 2010 a petición de un amigo que se presentaba a las elecciones del FC Barcelona y adaptarlas a la actualidad.

La primera parte la dedico al régimen general previsto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y, en especial, de su Disposición Adicional séptima y a sus normas de desarrollo, en la actualidad el RD 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

No puedo dejar de citar que soy partidario de la supresión de la obligación de avalar por las Juntas Directivas. Pero existe y, por ello, hago mis consideraciones sobre cómo la entiendo.

I.- LA LEY 10/1990, DEL DEPORTE

En las Cortes españolas se aprobó la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (LD) que, además de la nueva regulación para las entidades deportivas, en sus disposiciones adicionales 11, 12, 13 y 15 y en las transitorias 3 y 5, ponía las bases para otro plan, desarrollado en 1991 y denominado Plan de Saneamiento para los clubes profesionales del fútbol cancelado en 1998 al hacerse cargo de las deudas de los clubes la LFP.

La LD establece dos tipos de asociacionismo deportivo: el "*deportivo de base (...) mediante la creación de Clubes deportivos elementales, de constitución simplificada*" y "*un modelo de responsabilidad jurídica y económica para los*



clubes que desarrollaran actividades de carácter profesional (...) mediante la conversión de los Clubes profesionales en Sociedades Anónimas Deportivas, (...) nueva forma jurídica que, inspirada en el régimen general de las Sociedades Anónimas, incorpora determinadas especificidades para adaptarse al mundo del deporte"¹.

Para darle cumplimiento, la disposición transitoria primera señala que "los Clubes actualmente existentes que participen en competiciones oficiales de carácter profesional se transformarán² en Sociedades Anónimas Deportivas"³ estableciendo las reglas por la citada conversión.

Tal y como establece el artículo 19.1 LD "las Sociedades Anónimas Deportivas quedarán sujetas al régimen general de las Sociedades Anónimas⁴, con las particularidades que se contienen en la Ley del Deporte y en sus normas de desarrollo".

El desarrollo reglamentario fue, en la primera fase, el RD 1084/1991⁵ (en adelante, RD 1084/91).

La LD impone la forma de sociedad anónima deportiva (SAD) a todos los clubes que intervenían, intervienen o vayan a intervenir en las competiciones deportivas de ámbito estatal reconocidas como profesionales, es decir, según la disposición adicional quinta del RD 1084/91, la primera y segunda división de fútbol y la primera división masculina de baloncesto, denominada ACB.

Ahora bien, la propia LD estableció una excepción en el cumplimiento de esta obligación de conversión en SAD. En efecto, la Disposición adicional séptima de la LD indica que "Los Clubes que, a la entrada en vigor de la presente Ley, participen en competiciones oficiales de carácter profesional en la modalidad deportiva del fútbol, y que en las auditorías realizadas por encargo de la Liga de Fútbol Profesional, desde la temporada 1985-1986 hubiesen obtenido en todas ellas un saldo patrimonial neto de carácter positivo, podrán mantener su actual estructura jurídica, salvo acuerdo contrario de sus Asambleas". Las mismas reglas, de acuerdo con la disposición adicional octava, eran aplicables

¹ Exposición de Motivos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

² La mayor parte de la doctrina critica el término transformación. Por todos, VICENT CHULIÀ, F. *Dictamen sobre la constitucionalidad de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en la regulación de las Sociedades Anónimas Deportivas, a petición de la Junta Directiva del Valencia Club de Fútbol*, Revista General de Derecho, núm. 571, abril 1992, pg. 2873; y GARCÍA CAMPOS, I. *Las Sociedades Anónimas Deportivas*. Madrid, Civitas, 1996, pág. 25.

³ Sobre el acierto de la figura de las SAD, se manifiestan a favor, entre otros y por todos: CAZORLA PRIETO, L.M. *Las Sociedades Anónimas Deportivas*. Madrid. 1990 y en contra, entre otros y por todos: SAÍNZ DE SANTAMARIA VIerna, A. *Los Clubes de Fútbol ¿Sociedades Anónimas?.* Revista Jurídica La Ley, núm. 4. 1988; GARCÍA CAMPOS, I. *op. cit.*; OLIVENCIA, M. Prólogo de la obra de SELVA SÁNCHEZ, LM, *Sociedades Anónimas Deportivas*. Madrid. 1992, pág. 16.

⁴ Actualmente reguladas en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

⁵ BOE núm. 168 de 15 de julio de 1991, derogado por el RD 1251/1999, de 16 de julio, excepto sus disposiciones transitorias que continúan en vigor y recogido en la DA sexta del RD 1251/1999.



a los clubes que participasen en competiciones oficiales de carácter profesional en la modalidad de baloncesto.

Los clubes que se encontraban en esta situación fueron: el Athletic de Bilbao y el Osasuna en fútbol y el FC Barcelona y el Real Madrid con secciones en fútbol y baloncesto. Mucho se debatió en su momento que se trataba de una disposición *ad hoc* para evitar que los dos grandes de la competición española, FC Barcelona y Real Madrid, tuvieran que convertirse en SAD, clubes que, además, habían hecho bandera de la no obligatoriedad. El hecho es que, hasta la fecha de hoy, tanto ellos como los otros dos siguen manteniendo la misma estructura jurídica previa a la LD.

En resumen, dentro del deporte profesional y desde la vigencia de la LD, nos encontramos con dos estructuras asociativas diferenciadas, las SAD y la de los clubes no obligados a “transformarse” en SAD.

II.- LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR FIANZA O AVAL EN LA LD Y EN LOS DIFERENTES REGLAMENTOS DE DESARROLLO

II.1. Período de 1991 a 1995.

Prever dos estructuras diferenciadas, una obligatoria en determinados casos, las SAD, y otra no obligada a *transformarse* en SAD, ya fue objeto de polémica durante la tramitación parlamentaria de la Ley. Algunos grupos políticos denunciaron una posible conculcación del principio de igualdad consagrado en la Carta Magna española. Posteriormente, fueron los directivos y/o socios de los clubes obligados a convertirse en SAD los que lo criticaron considerando que los clubes no obligados gozaban un privilegio injustificado. Más allá de la simple crítica fue la junta directiva del Valencia Club de Fútbol que impugnó, sin éxito, el acuerdo de conversión en SAD, alegando vulneración de los artículos 14 y 22 de la CE. La sentencia de 11 de marzo de 1993 del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 desestimó la petición. La Audiencia Provincial de 4 de julio de 1994 confirmó la sentencia desestimatoria. Planteada la cuestión ante el Tribunal Constitucional en auto de 5 de junio de 1995 inadmitió a trámite el recurso de amparo “*por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional*”.

Centrando el debate en las obligaciones de afianzamiento de los administradores de las SAD y de los directivos de los clubes deportivos ese supuesto privilegio no es tal. Todo lo contrario⁶.

⁶ VAREA SANZ, M. En *La administración de las Sociedades Anónimas Deportivas*. Civitas. 1999, págs. 205-206, afirma que la facultad de no estar obligado a la conversión, “*que pudiera suponerse un premio o reconocimiento del equilibrio financiero mantenido, además de alterar el régimen general de responsabilidad, no es sino el comienzo de la aplicación de un régimen de control de su gestión más severo y riguroso que el previsto para las SAD, que, no lo olvidemos, traen su origen de unos clubes endeudados y en delicada situación económica*”.



En la primera redacción de la LD, entre las especificidades de las SAD respecto a las anónimas ordinarias, figuraba la obligación para los administradores, antes de tomar posesión de su cargo, de *“constituir mancomunadamente fianza de la clase y en la forma y cuantía que reglamentariamente se determine, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones”*⁷.

El reglamento de desarrollo, el RD 1084/91, establecía, en su artículo 13.1, que *“antes de tomar posesión, los Administradores estarán obligados a constituir mancomunadamente fianza mediante aval, hipoteca, prenda con o sin desplazamiento, u otra garantía suficiente”*.

El importe de la fianza no era el mismo para todas las SAD ya que se dejaba que fuera en los estatutos donde se fijase la relación porcentual entre el valor de la garantía y el importe del presupuesto de gastos aunque, tal y como indicaba el en aquel momento vigente artículo 13.2 de la LD, *“no podía ser inferior al 5 por 100 del mismo”*.

La fianza debía constituirse ante la Liga Profesional y a favor de aquellas entidades o personas que pudieran ejercer la acción de responsabilidad⁸.

La garantía debería permanecer por todo el tiempo durante el cual fuere posible ejercitar la acción de responsabilidad contra los administradores prevista en la LSA, lo que aportaba cierta confusión ya que ni ésta ni la LD fijaban el plazo para interponer la acción, ya fuera la social o la individual.

Igualmente se establecía la actualización de la garantía antes del inicio de cada período económico y en los casos en que se produjera una modificación del presupuesto, supuesto lógico ya que el presupuesto de gastos varía de una temporada a otra.

La regulación establecía la obligación de afianzar, pero sólo se ejercería la acción de responsabilidad caso que incurrieran en culpa, tal y como se prevé en la LSA. No se garantizaban las pérdidas de la sociedad, no se trataba de una responsabilidad objetiva.

Para los clubes no obligados la DA séptima⁹ establecía, y establece ya que no ha sido derogada, la responsabilidad mancomunada de los directivos de *“los resultados económicos negativos que se generen durante el período de su gestión”*.

Como la responsabilidad es mancomunada, según el artículo 1137 del Código Civil, no se pueden exigir las deudas íntegramente de manera individual a

⁷ Artículo 24.3 LD, apartado hoy en día derogado.

⁸ Además de los previstos en la LSA, el artículo 17 del RD 1084, posibilitaba el ejercicio de la acción de responsabilidad a la Liga Profesional y a la Federación Española correspondiente.

⁹ La DA octava de la LD, referida a los clubes de baloncesto, remite a las mismas reglas que las de la DA séptima.



todos y cada uno de los directivos. La responsabilidad no se extiende a cualquier deuda, sino a los *"resultados económicos negativos que se generen durante el periodo de su gestión"*. Ahora bien, el legislador no ha querido dejar en manos de los directivos la cuantificación del resultado, ya que, estos, *"serán ajustados considerando las salvedades de las auditorias"* que son realizadas bajo la supervisión de las ligas profesionales. La DA tercera, 5 del RD 1084/91, consideraba, y considera, resultados económicos positivos o negativos *"las variaciones positivas o negativas del patrimonio neto contable, no considerándose las que provenientes de la revalorización de activos"*.

También se les impone la obligación de depositar, antes de iniciar cada ejercicio, a favor del club y ante la liga profesional, un aval bancario que garantice su responsabilidad y que llegue al 15 % del presupuesto de gastos – en las SAD el porcentaje era de un mínimo del 5%- y, otra diferencia, a los miembros de las juntas directivas no se les da la opción de elección del tipo de fianza, sólo se prevé el aval, cuando a los administradores de las SAD se les permitía, además del aval bancario, la hipoteca y la prenda con o sin desplazamiento.

El presupuesto debe aprobarse por la asamblea previo informe de la Liga profesional. Se exige renovación anual de este aval, es decir, se deberá depositar antes del 1 de julio de cada año, por el tiempo en que se mantenga la Junta Directiva estableciendo un sistema de compensación de los avales. Para el cálculo de la cuantía de aquellos a depositar en los ejercicios sucesivos *"se tendrán en cuenta los resultados positivos o negativos acumulados, y siempre bajo la condición de que el Presidente de la junta directiva permanezca durante todo el mandato"*, tal y como establecía la DA tercera, apartado 3 del RD 1084/91. En el supuesto que los resultados positivos fueran iguales o superiores al 15% del presupuesto de gastos del primer ejercicio, no sería necesario depositar aval alguno.

El aval, prestado por entidad bancaria, garantiza la responsabilidad mancomunada del directivo ante la sociedad, es decir, a favor del club.

El aval era ejecutable por la Liga profesional, caso que correspondiera, al *"final del periodo de cada mandato de una junta directiva"*¹⁰

Caso que al aval no cubriera los resultados negativos acumulados, la parte no cubierta debería serlo a costa del patrimonio de los directivos mancomunadamente, de acuerdo con la DA tercera, 4 RD 1084.

II.2. Período de 1995 a 1999

Una vez ya convertidos la mayoría de clubes en SAD se consideró necesario modificar el RD 1084/91, preferentemente pensado para la adaptación, por

¹⁰ DA tercera. 4, RD 1084



otras disposiciones diseñadas para el pleno funcionamiento de las SAD. Ello se materializó mediante el RD 449/1995¹¹ (en adelante, RD 449/95), que reformó algunos puntos del RD 1084/91 pero manteniendo su vigencia. En su virtud, se atribuía a las ligas profesionales un papel más preponderante facultándola para que determinara si las SAD y los clubes cumplían con las exigencias de orden económico que el RD introducía.

En el preámbulo del RD 449/95 se consideraba necesario *“configurar nítidamente el cumplimiento de determinadas exigencias de orden económico, no sólo para la incorporación, sino también para la sucesiva participación de los clubes en las competiciones deportivas oficiales de carácter profesional”* obligando a dotar a las Ligas Profesionales de *“la suficiente autonomía para que ejerzan un adecuado control económico sobre las entidades”* extendiendo las precisiones del RD a *“la vigencia, cuantía y modo de prestar avales a que están obligados los administradores”*. Ello se reflejó en la nueva redacción del artículo 1 del RD 1084/91 mediante el cual se exigía a los clubes para poder participar en las competiciones profesionales *“acreditar la constitución y depósito del aval que están obligados los administradores de sociedades anónimas deportivas, en los términos y cuantía establecidos por la Liga”*, debiendo presentar la documentación *“anualmente, y dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha señalada como inicio de la temporada”*. La falta de acreditación habilitaba a la Liga para impedir la inscripción en la competición. Las mismas exigencias se establecían para los clubes no obligados a convertirse con la introducción de una nueva disposición adicional, la séptima, al RD 1084.

Pues bien, dos SAD que competían en la Primera división de fútbol, Sevilla y Celta de Vigo, presentaron los avales al inicio de la temporada 1995-96 fuera de plazo. La LFP, de acuerdo con la normativa, no realizó su inscripción a la competición y se vieron descendidos a Segunda División B, fuera del fútbol considerado profesional, todo ello con el conocimiento del CSD. Otras dos SAD, Valladolid y Albacete, que habían descendido de Primera a Segunda división en la temporada anterior, reaccionaron rápidamente y solicitaron su reingreso a la máxima categoría, ocupando las vacantes de Sevilla y Celta de Vigo respectivamente. Por efecto dominó, también se produjeron cambios en la Segunda división. Las aficiones de las dos SAD incumplidoras se lanzaron a la calle. Ante la presión popular, y se presume que alguna política, el CSD, al que ambas SAD habían recurrido, aceptó las alegaciones por ellos planteadas¹², y celebrando una competición de la máxima categoría de fútbol de 22 equipos ya que nadie se atrevió a volver a descender al Valladolid y Albacete.

¹¹ BOE núm. 101 de 28 de abril de 1995.

¹² Creando la estupefacción y sorpresa en el entonces presidente de la LFP, Antonio Baró, que declaró *“en la última asamblea de clubes, por medio del Secretario de Estado Cortés Elvira, nos pusieron a todos a parir, amenazaron con el Apocalipsis, pidieron mano dura ... y cuando hemos puesto en práctica sus consejos, no han sido capaces de aguantar las primeras presiones, que había que esperar por parte de las aficiones de Sevilla y Vigo”*. Mundo Deportivo del 4 de agosto de 1995, pág. 16.



Vista la experiencia, se dio marcha atrás y el RD 1846/1996, de 26 de julio¹³, volvió a la regulación anterior reconociendo lo inadecuado de la medida establecida en el año anterior, la sanción deportiva de expulsión de la competición profesional, *“que venía a recaer realmente sobre las aficiones”* señalando que el *“incumplimiento de los requisitos tiene ya sus consecuencias jurídicas en otros órdenes normativos ajenos al deporte, contemplándose, además, en la propia Ley del Deporte como infracciones merecedoras de una sanción distinta de la mencionada medida, sin duda desproporcionada, de impedir la participación de los clubes”*¹⁴. Como vemos, un *mea culpa* en toda regla.

Sin embargo, otra de las modificaciones introducidas por el RD 449/95, la del artículo 13 del RD 1084/91, perduró. Mediante ella se estableció una limitación a las formas en que la garantía podría otorgarse en sede de las SAD, dejándolas solo mediante aval bancario o seguro de caución, manteniendo, igualmente, los mecanismos de ajuste del aval o seguro una vez fueran conocidos los resultados de la auditoría del ejercicio avalado.

Si en el RD 1084/91 se establecía que el aval debería depositarse *“con anterioridad al comienzo de la competición”*. La nueva redacción que se dio a la DA Segunda mediante el RD 449/95, olvidó señalar el momento en que debe depositarse el aval, omisión que no ha sido subsanada posteriormente¹⁵.

Asimismo, si la ejecución del aval en el primer reglamento correspondía a la Liga Profesional al final del período de cada mandato, la nueva redacción de la DA segunda establecida en el RD 449 excepciona la ejecución cuando la Junta preste nuevo aval *“por el déficit producido más el correspondiente a la temporada siguiente”*, es decir, el importe del déficit más el 15% del presupuesto de gastos.

Pero, además, para la regulación de la compensación de avales, DA Tercera, apartado 3, introduce una pequeña modificación pero que a la postre se ha erigido en fuente de controversias. En efecto, para el cálculo de la cuantía de los avales a depositar en los sucesivos ejercicios se tendrán en cuenta los resultados positivos o negativos acumulados siempre que el presidente de la junta permanezca durante todo el mandato o, y aquí la novedad, *“o que su sucesor haya sido miembro de dicha junta durante el referido período”*, con lo que se suscita, normalmente en los casos de resultados positivos, qué debe entenderse por junta continuista o de continuidad o que junta tiene derecho a irrogarse resultados positivos anteriores.

¹³ BOE núm. 181 de 27 de julio de 1996.

¹⁴ TEROL GÓMEZ, R. En *“las Ligas Profesionales”*. Aranzadi. 1998, pág. 322, señala, acertadamente, refiriéndose al RD 449/1995 que *“con un planteamiento como éste lo que en realidad se está haciendo es contradecir el propio espíritu, la finalidad declarada de la LD de responsabilizar a los dirigentes deportivos de la suerte de su gestión”*.

¹⁵ Manteniéndose vigente la DA séptima de la LD no cabe discusión sobre el instante del depósito que será *“antes de comenzar cada ejercicio”*.



II.3. Período de 1999 hasta la actualidad.

El segundo plan de saneamiento finalizó antes de lo previsto y parecía el momento adecuado para emprender una regulación específica del deporte profesional. En julio de 1997 el ejecutivo elaboró un anteproyecto normativo que no llegó ni a tramitarse por cuestiones más políticas que deportivas¹⁶.

No obstante, la reclamación proveniente de algunos dirigentes de posibilitar la cotización en bolsa de las acciones de las SAD, así como la de rebajar las obligaciones que les venían impuestas y, en especial, la de los avales, se introdujo durante la tramitación de la llamada Ley de Acompañamiento en un capítulo titulado “*acción Administrativa en materia de deportes*” que afectaba a diversos artículos de la LD.

La Ley de acompañamiento vio la luz como Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social¹⁷. Asimismo, fruto de la modificación que sufrió la LD¹⁸ era imprescindible su desarrollo reglamentario que se plasmó en el RD 1251/1999¹⁹ (en adelante, RD 1251/99). Ambas normas vinieron a crear mayor diferencia, y muy relevante, en el trato de los administradores de las SAD y los directivos de los clubes deportivos con respecto a la obligación de avalar.

En efecto, el artículo 109. Seis de la Ley 50/1998, daba un nuevo redactado al artículo 24 de la LD, por el que desaparecía la obligación de avalar para los administradores de las SAD²⁰, modificación que se sustenta en la equiparación de estas sociedades a las de cualquier sociedad anónima. No obstante, la obligación queda subsistente para los directivos de clubes no convertidos.

El RD 1251/99 introduce novedades para los directivos de clubes que siguieron con su original estructura jurídica.

La primera novedad la encontramos en la DA segunda apartado 4 del RD 1251/99. Según éste establece la fianza a prestar “*se constituirá de modo que pueda resultar exigible durante el plazo de los tres meses siguientes a la celebración de la Asamblea General que apruebe las cuentas del ejercicio avalado que coincidirá con aquel en el que tomen posesión.*”, a diferencia de la

¹⁶ Según noticias aparecidas en los medios se prefirió abandonar la regulación para no debatir la cuestión de la representación internacional y la pretensión de federaciones deportivas de algunas Comunidades Autónomas de solicitar su admisión en federaciones internacionales.

¹⁷ BOE núm. 313 de 31 de diciembre de 1998.

¹⁸ En total fueron doce los artículos modificados y de nueva redacción: 8, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 48, 49, 76 y 79; una disposición adicional, la séptima y se añadieron una disposición transitoria, la sexta y una final, la quinta.

¹⁹ BOE núm. 170, de 17 de julio de 1999. Como hemos mencionado derogó el RD 1084/1991 excepto sus disposiciones transitorias

²⁰ En cumplimiento de la Disposición transitoria segunda del RD 1251/1999, los avales fueron devueltos y cancelados en la temporada 1999/2000 después que las juntas generales de las SAD aprobaran las cuentas y siempre que no hubiera alguna demanda de responsabilidad contra los administradores.



anterior regulación en la que no se concretaba plazo de exigibilidad. Sigue la disposición, estableciendo la obligación que tienen los “administradores”²¹ a prestar sucesivos avales mientras permanezcan en su función que deberán ser exigibles en el mismo plazo de tres meses, aunque en la DA Tercera, de acuerdo con la DA Séptima de la LD, también establece un sistema de compensación caso de beneficios, igual que acontecía en el derogado RD 1084/91.

Otra de las novedades es la establecer la obligación de actualizar el aval en los treinta días siguientes a la modificación del presupuesto, previsión no contemplada expresamente con anterioridad aunque latente por la propia quintaesencia de la norma.

También prevé el RD la no ejecutividad del aval por la liga profesional cuando el club finalizara la temporada con déficit siempre que se preste nuevo aval por el déficit producido más el correspondiente a la temporada siguiente. Caso de ejecutarse se hará por cuantía igual a la del déficit alcanzado poniendo la liga profesional su producto a disposición del club para utilizarlo para cancelar aquél²².

Para la regulación de la compensación de avales, DA Tercera, apartado 3, mantiene íntegra la redacción introducida por el RD 449/95.

La obligación de avalar ha sido fuente de conflictos, en las SAD como ya hemos visto, pero también en los clubes no convertidos en ellas²³.

²¹ No acierta el redactor en dar el tratamiento de administradores, previsto para las SAD, a los miembros de las juntas directivas.

²² DA Segunda. 6, RD 1251/1999.

²³ Para comprobarlo baste hacer un breve repaso en las hemerotecas de los últimos años:

- Elecciones del FC Barcelona del año 2000. La candidatura encabezada por Juan Gaspart ganó las elecciones. Al haber sido vicepresidente en las Juntas anteriores que presentaron patrimonio neto positivo se la consideró Junta de continuidad o continuista y no depositó aval. Posteriormente, al presentar su dimisión antes de finalizar su mandato, fue sustituido por un vicepresidente quedando en la Junta un número considerable de directivos que no eran miembros de la primera junta de la presidencia del señor Gaspart, la vencedora de los comicios. Ante ello, dos ex directivos solicitaron tanto a la Federación Catalana de Fútbol como al CSD que se obligase a la Junta a avalar.
- Elecciones del FC Barcelona del año 2003. Si bien la junta ganadora de las elecciones, encabezadas por Joan Laporta, depositó ante la LFP un primer aval correspondiente al 15% de presupuesto de gastos del ejercicio anterior, es decir, del 2002-03, y, una vez aprobado el presupuesto de la primera temporada completa, la 2003-04, debió modificarlo para avalar el 15% de presupuesto de gastos de la temporada 2003-04. Ahora bien, como la Junta Directiva elegida tomó posesión el 22 de junio del 2003, un socio, al que le dieron la razón las posteriores resoluciones judiciales, entendió que, aunque sólo fuera por esos pocos días de mandato de la temporada 2003-04, la junta entrante era la responsable de las pérdidas que se produjeron durante todo el desarrollo de la misma. El tema todavía colea judicialmente.
- Elecciones en el Athletic de Bilbao del año 2004. El presidente elegido en los comicios, Fernando Lamikiz, tuvo que defender ante la LFP la no ejecución de los avales por el déficit producido durante el mandato de su antecesor. La Comisión Delegada de la LFP decidió por unanimidad no ejecutar los avales.



El aval será ejecutable por la Liga Profesional competente ya sea por acción de responsabilidad acordada por el Club mediante acuerdo por mayoría de su asamblea, subsidiariamente, por socios que representen el cinco por ciento del número total de los mismos y, en todo caso, transcurridos cuatro meses después de cierre del ejercicio económico, por la Liga Profesional y por el CSD, de acuerdo con lo preceptuado en la DA séptima 4. de la LD.

III.- SITUACIÓN DE CONFLICTO DE LA FIGURA: JUNTA CONTINUISTA

III.1. La consideración de junta continuista, continuadora o de continuidad y la compensación de avales.

La obligación de prestar aval se recoge en la DA Séptima. 4 LD que establece que *“antes de comenzar cada ejercicio, la Junta Directiva deberá depositar, a favor del Club y ante la Liga Profesional, aval bancario que garantice su responsabilidad y alcance el quince por ciento del presupuesto de gastos”* y deja para su desarrollo reglamentario, *“las condiciones y supuestos en que las Juntas Directivas, dentro del período de sus mandatos y siempre que éstos sean consecutivos, podrán compensar los avales con los resultados económicos positivos de los ejercicios anteriores o subsiguientes a aquellos que se hubiesen producido pérdidas”*.

El sistema de compensación de avales adquiere especial relevancia cuando se produce un cambio de presidente de junta directiva, ya sea durante el mandato o fruto de un proceso electoral. Conocer cuando una nueva junta está obligada o no a avalar no es una cuestión baladí²⁴, ya que la DA Séptima, apartado 4 LD prevé una atención -si queremos un favor-, a las directivas que gestionen correctamente sus clubes consistente en poder rebajar el importe del aval llegando incluso a evitar su depósito articulándolo a través de la posibilidad de compensación que, en su desarrollo reglamentario, se regula actualmente en la DA Tercera del RD 1251/99²⁵.

-
- Elecciones Real Madrid del año 2009. Un socio que tenía la intención de optar al cargo de presidente presentó dos demandas ante los Juzgados de Talavera de la Reina. En una exigía la supresión de la obligatoriedad de presentar preaval para poder participar en las elecciones, tal y como establecían los estatutos de la entidad, otra exigiendo la desaparición de la obligación de avalar. El socio tuvo su momento de gloria y, seguidamente, retiró ambas demandas y no se presentó a las elecciones.

²⁴ El presupuesto de gastos de explotación de la temporada 20013-14 del FC Barcelona fue mayor de 457 millones de euros, la candidatura ganadora de las elecciones del 2010 tuvo que depositar, inicialmente, más de 58 millones y medio de euros. En las elecciones de 2009 a la junta directiva del Real Madrid el aval superaba los 57 millones de euros y el presupuesto de gastos de la temporada 2013-14 fue de 507 millones de euros.

²⁵ Anteriormente regulada en la DA Tercera del RD 1084/1991.



Atendiendo a la cronología de su redacción debemos centrar nuestra atención en dos párrafos de dos párrafos de dos apartados: (i) el primer párrafo del apartado 3 y (ii) el último del apartado 4.

III.1.1 DA Tercera. 3. primer párrafo del RD 1251/1999.

El derogado RD 1084/1991, DA. Tercera, apartado 3, primer párrafo tenía el redactado siguiente:

“Para el cálculo de la cuantía de los avales bancarios que deban depositarse en los ejercicios sucesivos, y siempre bajo la condición de que el Presidente de la Junta Directiva permanezca durante todo el mandato, se tendrán en cuenta los resultados económicos positivos o negativos acumulados hasta la fecha correspondiente por dicha Junta Directiva”.

El vigente RD 1251/1999, en su DA Tercera apartado 3, primer párrafo²⁶ señala:

*“Para el cálculo de la cuantía de los avales bancarios que deban depositarse en los ejercicios sucesivos y siempre bajo la condición de que el Presidente de la Junta Directiva permanezca durante todo el mandato **o que su sucesor haya sido miembro de dicha junta durante el referido período**, se tendrán en cuenta los resultados económicos positivos o negativos acumulados hasta la fecha correspondiente por dicha Junta Directiva”.*

Entendiendo por mandato *“el período en que alguien actúa como mandatario de alto rango”* y por ejercicio el *“período de tiempo, normalmente un año, en que una institución o empresa dividen su actividad económica”*²⁷, señalo una obviedad: que un mandato está compuesto de uno o varios ejercicios.

Así se refleja en los estatutos de los dos principales clubes afectados por la norma garantista. En los del Real Madrid su artículo 47 dispone: *“La duración del mandato de la Junta Directiva será de cuatro años a contar desde su proclamación”* y en los del FC Barcelona, artículo 34.1, el mandato *“tiene una duración de seis años naturales, que se inician el 1 de julio y se acaban el 30 de junio”*. Ambos estatutos, de acuerdo a su norma ordinaria superior, prevén la obligatoriedad de convocar a la Asamblea General de Socios como mínimo una vez al año para, entre otras, aprobar la liquidación económica del ejercicio vencido y la aprobación del presupuesto de la siguiente.

Si fijamos la atención en el marco reglamentario del RD 1084/1991 concluyo que el primer párrafo del apartado 3 de la DA tercera contempla la compensación de avales durante los diversos ejercicios de un mismo mandato con una condición, que en el momento de compensación del aval el Presidente sea el mismo que tomó de posesión.

²⁶ Recordar que esta redacción se introdujo mediante el RD 449/95 que el vigente RD 1251/99 ha mantenido.

²⁷ Diccionario de la lengua española. Vigésima segunda edición.



Pero en la redacción inicial, el primer párrafo adolecía de una previsión: qué pasaba si el Presidente elegido cesara antes de finalizar su mandato. De la literalidad de la norma podía interpretarse que sólo cesando el presidente, aunque se mantuvieran en el cargo el resto de junta directiva que tomó posesión, la junta continuadora no podía acogerse a la compensación, situación que entiendo desproporcionada. Que el derecho a la compensación pivotara sobre la permanencia del presidente por encima que la de la mayoría de miembros era más que cuestionable.

Sentado lo anterior, veamos que sucede a partir del redactado introducido por el RD 449/1995, y mantenido en el RD 1251/1999, al primer párrafo de la DA Tercera, apartado 3.

A la dicción inicial se le añade lo siguiente: **“o que su sucesor haya sido miembro de dicha junta durante el referido período”**. La novedad abrió una incógnita, en mi creencia estéril, en el sentido si la regla de compensación puede aplicarse tanto cuando el sucesor, el nuevo presidente, sustituye al anterior dentro de un mismo mandato o, también, cuando finalizado el mandato, por la circunstancia que sea, y tras un proceso electoral, el presidente elegido formaba parte de la junta anterior.

A mi modo de entender la DA Tercera, apartado 3 sólo será de aplicación para el cambio de presidente en un mismo mandato²⁸. La regla de compensación por ella establecida sólo es posible cuando un presidente elegido, mediante proceso electoral, permanece en su cargo durante los diversos ejercicios de su mandato o, caso que no llegase al final de su mandato, su sucesor, el nuevo presidente, hubiera sido miembro de su junta durante el referido período, es decir, durante el lapso de tiempo que va desde la proclamación hasta que, por el motivo que sea, cesa en su cargo²⁹. No sólo porque el redactado primigenio estaba previsto para la compensación en un mismo mandato sino, además, porque la conjunción disyuntiva “o” lo que nos permite es establecer opciones sobre las que elegir. Dentro de un mismo mandato se concede a las directivas que gestionan correctamente que puedan rebajar hasta llegar a cero la cuantía

²⁸ Comparto el criterio de ALONSO MARTÍNEZ, R., en “La prestación de avales por las juntas directivas de los clubes exonerados de transformación en SAD”. Derecho deportivo en línea. Núm. 14. Septiembre 2009-Marzo 2010. <http://www.dd-el.com/products/n%c2%ba-14-%28septiembre-2009-marzo-2010%29/>. Detecta que es congruente presumir que la DA Tercera “expone una reglas de compensación en riguroso orden cronológico, de suerte que las dos primeros apartados ciñen su posible aplicación al primer ejercicio en que debe cumplirse la obligación legal (...) mientras que el tercer apartado ofrece unas reglas a aplicar, solamente, durante los diversos ejercicios que integran un único mandato, y el párrafo tercero del apartado cuarto representaría la única regla que permitiría efectuar una compensación entre diferentes mandatos”.

²⁹ Ello, a mi modo de entender, excluye a los que, una vez iniciado el mandato, se incorporan a la Junta con posterioridad, por cooptación, incluso habiendo sido ratificados por el órgano competente, con una excepción: entre la fecha de las elecciones y la fecha de la toma de posesión, en la que se inicia el mandato, transcurre un lapso de tiempo de tal manera que puede acontecer que una persona no formara parte de la candidatura ganadora, pero antes de la toma de posesión se integrara en la misma. En la fecha de la toma de posesión formaría parte de la Junta aunque dicho nombramiento debería ser ratificado por el órgano competente pero retro trayendo los efectos hasta el día de la toma de posesión.



de los avales en dos casos (i) porque el presidente lo continúa siendo durante los sucesivos ejercicios de su mandato o (ii) porque habiendo cesado el presidente, independientemente del motivo, su sucesor formaba parte de la Junta desde la toma de posesión³⁰.

Siguiendo con ello, no hace falta recordar que tanto el presidente como su sucesor, ya sea como vicepresidente o como vocal, fueron elegidos por los socios. La renuncia del presidente, incluso acompañado de otros miembros, no resta legalidad al resto, que fueron elegidos en la misma candidatura que el presidente dimitido, o por lo menos lo fueron la mayoría. La legislación asociativa ordinaria, sea española o de las comunidades autónomas, y/o los estatutos de los clubes regulan mecanismos caso de dimisión generalizada³¹ que nos desembocaría en un proceso electoral.

III.1.2 DA Tercera. 4, último párrafo.

Su redactado, inalterable desde el 1084/1991, es el siguiente:

“En el supuesto de una Junta Directiva que renovase consecutivamente su mandato y hubiese obtenido en el anterior o anteriores períodos resultados económicos positivos acumulados, a los efectos de determinar la cuantía del aval anual correspondiente se descontarán los mismos del 15 por 100 del presupuesto de gastos, de acuerdo a los criterios ya establecidos anteriormente”.

La *ratio legis* fue establecer como norma general que todas las juntas avalen y que el aval se preste a favor del club. No olvidemos, además, que la obligación es mancomunada, cada miembro de la junta responde de su parte alícuota de responsabilidad de una gestión defectuosa del colectivo. La compensación es una excepción que se concede a la junta directiva considerada en conjunto, no individualmente. Se reconoce la buena gestión de toda la junta. Como ello es así, tiene difícil encaje que, tras un nuevo proceso electoral, una sola persona, un presidente reelegido, traslade el beneficio de la compensación al resto de su nueva junta si sólo él, o una minoría, provienen de una anterior que haya gozado de la compensación o que la nueva, por el último resultado de su

³⁰ De la misma opinión, ALONSO MARTÍNEZ, R., en “La prestación de avales ...” op. cit., que y GÓMEZ PONTI, R. en *Avalar o no avalar ante las elecciones FCB 2010*, en www.iusport.com, febrero de 2010.

³¹ Los estatutos del Real Madrid prevén, en su artículo 38 que habrá convocatoria de elecciones “c) cuando lo acuerde la Asamblea General en razón de la dimisión o inhabilitación de la Junta Directiva o cuando por dimisiones, renunciaciones, fallecimientos o incapacidades físicas, haya quedado la Junta Directiva reducida a un número inferior a cinco miembros en total “. Los de FC Barcelona establecen, en el artículo 35.4 “Si la dimisión, la renuncia o el cese de los miembros de la Junta Directiva se produce de manera simultánea y generalizada, será necesario constituir una Comisión Gestora que sustituirá a la Junta Directiva. Se considerará que el cese tiene carácter simultáneo y generalizado cuando se dé uno de los supuestos siguientes: a) cuando las vacantes sean más del 50% del número de miembros de la Junta, en el momento del cese, incluyendo al Presidente; b) cuando las vacantes sean más del 75% del número de miembros de la Junta, en el momento del cese, aunque no afecten al Presidente; c) siempre que la Junta quede constituida por menos de cinco personas”.



antecesora, pudiera acceder a la compensación, idea que defienden, como veremos, la LFP y el CSD.

No podemos obviar que la obligación de prestar aval, que es la norma general, está prevista legislativamente y, en cambio, la excepcionalidad, la forma de compensar avales, está regulada reglamentariamente y, como sabemos, la norma excepcional debe ser interpretada restrictivamente.

A diferencia del apartado tercero, que permite conocer qué se entiende por junta continuista³², el apartado cuarto no indica nada.

Pero, como ya señalé, el apartado tercero sólo contempla la posibilidad de compensación dentro de un mismo mandato. De lo contrario el apartado 4 quedaría vacío de contenido.

El citado apartado vale para el caso de mandatos consecutivos de una misma junta, una junta directiva que, finalizado su mandato y tras un proceso electoral vuelve a tener la confianza de los socios e inicia uno de nuevo. No cabe otra interpretación que no lleve al absurdo.

Ni tan siquiera podríamos plantear una interpretación analógica. Primero por la excepcionalidad de la norma y su restrictiva interpretación, pero es que, además, en un caso, el del apartado tercero, la legitimidad del sucesor deriva de la elección de los socios que lo escogieron en la misma fecha y junto al presidente dimitido o cesado.

Atentaría el sentido común considerar como continuista a una junta a una que sólo tuviera identidad en la anterior al presidente o, caso que éste no se presentara a la reelección, un miembro de la junta saliente. ¿Habría diez candidaturas continuistas caso que diez miembros de una junta saliente encabezaran listas diferentes?. Sería contrario al principio general de la obligación de avalar que la mayoría de miembros de una candidatura elegida se aprovecharan del éxito económico de una junta anterior por el mero hecho de tener un miembro de ésta en la lista.

La doctrina no se ha prodigado en aclarar qué debe entenderse por junta continuista. FUENTES LÓPEZ, comentando el apartado segundo de la misma disposición adicional tercera del RD 1084/1991³³, prevista para las juntas que iniciaron su mandato en el mismo momento que la obligación de avalar, entendió como tal la que *“por cualquier circunstancia, la junta sea distinta, se haya modificado su composición”*³⁴.

La interpretación puede ser acorde con la literalidad del precepto, pero llevada al extremo crearía situaciones injustas. Piénsese en una junta en que tanto el

³² “que el Presidente de la Junta Directiva permanezca durante todo el mandato o que su sucesor haya sido miembro de dicha junta durante el referido período”.

³³ Mantiene inalterable el redactado en el RD 1251/1999.

³⁴ FUERTES LÓPEZ, M. *Asociaciones y sociedades deportivas*. Marcial Pons. Madrid. 1992 pág. 99.



presidente como la mayoría de sus miembros, con pocas excepciones, son reelegidos. Sólo que cambiara uno de sus integrantes ya sería distinta.

A pesar de ello, es la más ajustada a lo que obliga la Ley, que es la obligatoriedad de avalar y, en consecuencia, evitar al máximo las prácticas dirigidas a eludir la sujeción.

Ahora bien, cabe matizar el rigor de una interpretación literal y darle coherencia a lo que se pretende, premiar a una junta directiva que ha gestionado correctamente, al menos económicamente, un club deportivo.

GÓMEZ PONTI³⁵ se remite a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la STC 85/2003, de 8 de mayo³⁶³⁷:

“Los criterios utilizables para ese menester son los relacionados en el art. 44.4 LOREG, que atienden a elementos de continuidad orgánico-funcional, personal y financiera (...) habrá de estarse a cada caso para precisar si es suficiente con la demostración de un elemento de continuidad financiera o si se impone la concurrencia de un elemento de continuidad personal que, además, debe ser significativa en número o en calidad” (Fundamento Jurídico 26).

Y, siguiendo al autor, reproduce el FJ 29 que, a su parecer, concreta todavía más el concepto:

“En efecto, no puede considerarse acreditada la conexión fraudulenta con otras agrupaciones alrededor de la plataforma AuB en aquellos supuestos en los que no concurren acumuladamente una serie de factores como son, entre otros, un porcentaje significativo de candidatos vinculados con los partidos disueltos, un puesto relevante en la candidatura, la participación y eventual elección en anteriores comicios en las listas de aquéllos, la ocupación de cargos institucionales en representación de los partidos ilegalizados, [...]”.

A pesar del criterio de GÓMEZ PONTI, desde mi óptica la STC no aclara ni determina el concepto. ¿cuánto es un porcentaje significativo? ¿qué se considera puesto relevante?

Ya que en este apartado la figura del presidente no es relevante, obviamos la respuesta a la segunda cuestión.

Respondiendo a la primera, no consideraría continuista una junta que no incorporara una mayoría de los miembros de la saliente. El diccionario de la RAE define mayoría como la *“parte mayor de las personas que componen una*

³⁵ GÓMEZ PONTI, R. en *Avalar o no avalar ...* op. cit.

³⁶ La Sentencia deriva de la impugnación de listas electorales que incorporaban miembros de partidos ilegalizados en las elecciones municipales de 2003.

³⁷ Posteriormente, en el mismo sentido las STC 176/2003, de 10 de octubre, la 99/2004, de 27 de mayo, la 68/2005, de 31 de marzo, la 110/2007, de 10 de mayo i la 44/2009, de 12 de febrero.



nación, ciudad o cuerpo”³⁸. Parte mayor sólo hay una. Y en una junta directiva, la mayor parte es la mitad más uno, sin que forzosamente el presidente saliente deba figurar en su composición o, si está, se computará como uno más.

Si bien en unos comicios el cabeza de lista es el más importante e incluso pueda tener voto de calidad en los acuerdos que deba tomar la junta, no siempre, después de uno o diversos mandatos, quiere o puede, por limitación de mandatos, volverse a presentar.

Ha quedado sentado que la posibilidad de compensar avales es una excepción al principio general a la que se acoge la junta directiva en considerada en conjunto. Y de cara al cómputo de la mitad más uno de los miembros el presidente es uno más. Además, el precepto no cita la figura, a diferencia del apartado 3.

Con esta interpretación se posibilita que sólo una candidatura, si son diversas las surgidas de la junta cesante, podrá ser considerada continuista. O ninguna, claro está.

Los cuatro Clubes afectados por la obligación que tienen sus juntas de depositar el aval, tienen previsión en sus estatutos de un número mínimo y máximo de directivos³⁹. Lo habitual es que su composición sea más cercana al máximo que al mínimo pero para lo que se va a proponer imaginemos que lo es al mínimo.

Con el parámetro anterior podría darse el caso que la mayoría de los miembros de una junta saliente se presentase en una lista electoral, pudiendo llevar detrás de sí el carácter de continuista, pero que dentro de aquella fueran una minoría ya que la lista incorpora un número de miembros cercano al máximo previsto estatutariamente. Difícil en la práctica pero posible. ¿Llevarían consigo el favor de la compensación a la candidatura si es elegida?

Entiendo que no. Los que han conseguido la excepcionalidad del depositar el aval, o haberlo rebajado del inicial, han sido ellos. Y deben seguir siendo mayoría, cuando menos, en el momento de celebración de las elecciones y, si vencen, en el momento de la toma de posesión⁴⁰.

En cambio, y a diferencia de lo que prevé el apartado 3, que obliga al presidente y su sucesor serlo desde la toma de posesión para tener el carácter

³⁸ Diccionario de la lengua española. Vigésima segunda edición.

³⁹ Estatutos Club Atlético Osasuna. Art. 41: “el número de directivos de la Junta Directiva no podrá ser inferior a cinco ni superior a veinte”. Estatutos Athletic Club. Art. 36: “La Junta Directiva se compondrá por un número impar de miembros, con un mínimo de 11 miembros y un máximo de 21”. Estatutos Real Madrid CF Art. 35: “La Junta Directiva estará formada por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a veinte, al frente de la cual habrá un Presidente”. Estatutos del FC Barcelona. Art. 33: “Los cargos de los cuales tiene que estar compuesta la Junta tienen que ser, como mínimo por 14 miembros y como máximo 21”

⁴⁰ En el mismo sentido GÓMEZ PONTI, R. en *Avalar o no avalar ...* op. cit.



de continuista, no es necesario que los candidatos de la junta continuadora hayan estado durante todo el mandato, es decir, que pueden haberse incorporado con posterioridad a la inicial toma de posesión. En el momento de su intergración asumen los derechos y obligaciones que ha generado la junta hasta entonces. En el primer cierre de ejercicio, ya han participado, primero por la asunción y luego por su gestión dentro del colectivo, de su resultado y, por lo mismo, en el momento de finalización del mandato”⁴¹

III.1.3 La interpretación de la Liga de Fútbol Profesional y del Consejo Superior de Deportes

El artículo 41.4 de la LD establece:

“Son competencias de las Ligas profesionales, además de las que pueda delegarles la Federación deportiva española correspondiente, las siguientes:

- a) Organizar sus propias competiciones, en coordinación con la respectiva Federación deportiva española y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes.*
- b) Desempeñar, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión establecidas en la presente Ley.*
- c) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos previstos en la presente Ley y sus Disposiciones de desarrollo”.*

La disposición adicional séptima de la citada LD, para los clubes no obligados a la conversión en SAD, señala:

(...)

“1. El presupuesto anual será aprobado por la Asamblea. El proyecto de presupuesto se presentará a la Asamblea acompañado de un informe que emitirá la Liga Profesional en el plazo que reglamentariamente se determine.

(...)

3. La Liga Profesional, el Consejo Superior de Deportes y, en su caso, la Comunidad Autónoma correspondiente podrán determinar los clubes que deberán someterse a una auditoría complementaria realizada por auditores designados por las mencionadas Entidades.

4. Los miembros de las Juntas Directivas de estos clubes responderán mancomunadamente de los resultados económicos negativos que se generen

⁴¹ GOMEZ PONTI, R. en *Avalar o no avalar ...* op. cit. opina, por el contrario, que es necesario que hayan estado desde la primera toma de posesión.



durante el período de su gestión. Tales resultados serán ajustados teniendo en cuenta las salvedades de las auditorías. El ejercicio económico comenzará el 1 de julio de cada año y terminará el 30 de junio siguiente. Antes de comenzar cada ejercicio, la Junta Directiva deberá depositar, a favor del club y ante la Liga Profesional, aval bancario que garantice su responsabilidad y que alcance el quince por ciento del presupuesto de gasto.

El aval será ejecutable por la Liga Profesional y exigible anualmente durante todo el período de su gestión. La acción de responsabilidad podrá ser ejercitada:

Por el club, mediante acuerdo de su Asamblea, obtenido por mayoría simple de los asistentes. Subsidiariamente, por socios que representen el cinco por ciento del número total de los mismos.

En todo caso, transcurridos cuatro meses después del cierre de ejercicio económico por la Liga Profesional correspondiente y por el Consejo Superior de Deportes.

Por vía reglamentaria se determinarán las condiciones y supuestos en que las Juntas Directivas, dentro del período de sus mandatos y siempre que éstos sean consecutivos, podrán compensar los avales satisfechos con los resultados económicos positivos de los ejercicios anteriores o subsiguientes o aquellos en los que se hubiesen producido pérdidas.

El cómputo de las compensaciones aludidas en este apartado se realizará desde el inicio de la práctica de las auditorías realizadas bajo el control de la Liga profesional”.

La Disposición adicional segunda del RD 1251/1999, relacionado con los avales y las funciones de la LFP, prevé:

(...)

2. *Los avales deberán ser depositados por las Juntas Directivas a favor del club y ante la liga profesional correspondiente.*

(...)

6. *En el supuesto de que el club finalizara la temporada con déficit, la liga profesional correspondiente ejecutará el aval depositado, salvo que se preste nuevo aval por el déficit producido más el correspondiente a la temporada siguiente.*

En el caso de ejecución del aval, ésta se realizará por una cuantía igual a la del déficit alcanzado. La liga profesional pondrá su producto a disposición del club, quien únicamente podrá utilizarlo para cancelar el déficit producido”.



De acuerdo con lo anterior, la LFP es la depositaria y ejecutora, en su caso, del aval, así como las funciones de tutela, control y supervisión establecidas en la LD.

En base a ello, la LFP se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la interpretación de la DA Tercera, 3, párrafo primero.

En junio del 2000 opinó sobre la posibilidad de no depositar aval del que fuera vencedor de las elecciones a la presidencia del FC Barcelona. Entendió la LFP que, por el solo hecho de que el nuevo presidente, que iniciaba un nuevo mandato, hubiera sido vicepresidente de la junta saliente ya podía acogerse a la compensación, que en ese caso era la de no depositar el aval por la gestión efectuada por la anterior puesto que aquella nunca había estado obligada a avalar ya que era la que gracias a su gestión había posibilitado la no obligación de conversión del club en SAD a la entrada en vigor de la LD. En mi opinión, la LFP yerra en aplicar la DA Tercera apartado 3. No es el caso de un cese de presidente dentro del mandato. El presidente anterior había dimitido, junto con el resto de sus compañeros, entre ellos el vicepresidente entonces candidato solicitante del dictamen, y, por tanto, finalizado su mandato con la consiguiente convocatoria electoral. Podría estar eximida de prestar y depositar el aval, pero no por aplicación de la norma aludida por la LFP, sino por la DA Tercera apartado 4 si la mayoría de los miembros de la candidatura del anterior vicepresidente y candidato a presidente hubieran sido miembros de la junta saliente.

El presidente de la junta liberada del aval en el año 2000 dimitió en febrero de 2003 y en mayo del mismo año lo hicieron colectivamente buena parte de los miembros restantes. A requerimiento del que ejerció durante unos meses como presidente en sustitución del dimitido, la LFP reiteró que la Junta surgida de las elecciones del 2000 no tenía la obligación de avalar pero añadiendo un criterio más.

En efecto, “la renuncia individual del Presidente Sr (X), y su sustitución en el cargo por el Sr (Y), así como la cobertura de otras vacantes producidas a consecuencia de la renuncia de otros miembros de la Junta Directiva durante el ejercicio, no altera la naturaleza de la Junta Directiva como órgano de gobierno ni determina el fin de un período de gestión y el inicio de otro nuevo. La Junta Directiva, como órgano de gobierno resultante de las elecciones de 23 de julio de 2000, sigue siendo la misma y sus miembros seguirán estando obligados o no a prestar aval en virtud de las circunstancias ya expuestas; y el período de gestión de dicha Junta Directiva finaliza el 6 de mayo de 2003. Pero aún en el caso de considerar como Junta y mandatos distintos los presididos por el Sr (Y), también en tal caso le sería de aplicación el régimen de los “compensación de avales”, por haber sido miembro de la Junta anterior durante todo el mandato de ésta.

En todo caso, es criterio de esta Liga que el período de gestión por el que se ha de responder de los eventuales resultados negativos y, por ello, garantizar



dicha responsabilidad mediante aval es el que abarca desde la toma de posesión de la Junta Directiva surgida de un proceso electoral hasta su cese, bien por finalización natural del mandato o por otras causas de cese generalizado y simultáneo de la misma. La muerte o renuncia u otra causa de cese individual del Presidente o de otro miembro de la Junta Directiva no altera dicho criterio”.

Es ajustado a la normativa que el nuevo Presidente, que sustituye al elegido, y el resto de la Junta Directiva no deban avalar puesto que la sustitución se produce durante el mandato, que continúa y, es de suponer, que el sustituto fue elegido y tomó posesión en la misma fecha que el Presidente sustituido y considero que es adecuado a derecho en aplicación de la DA Tercera apartado 3.

No comparto, en cambio, la afirmación que si fuera un mandato y junta distinta también le sería de aplicación el régimen de compensación y, atendiendo que el sustituto había sido miembro de una Junta que no tenía que avalar por resultado económicos positivos anteriores. Nuevo mandato implica elecciones. Por tanto, para poder acogerse a la compensación de avales no nos vale que el presidente haya sido miembro de una junta anterior exonerada de avalar. Dependerá que su Junta pueda considerarse continuista y en caso de elecciones, no pivota sólo en una sola persona que sea el Presidente, sino que deberemos atender a que la mayoría de los miembros de la nueva junta sean la mayoría de la anterior.

Por elecciones en el mismo Club, en mayo del 2010⁴², la LFP, interrogada sobre que debía entenderse por Junta continuista comunica al consultante que *“extrapolando el citado régimen jurídico a la cuestión planteada se infiere (...), que la redacción de la disposición adicional tercera, apartado 3 del RDSAD exige, como condición sine qua non para entender como una “Junta Continuista” que los miembros de la misma lo hayan sido durante la totalidad del período del mandato del Presidente de la Junta Directiva”*, interpretación que, como sigue indicando, es *“compartida plenamente por el CSD en el informe emitido, en fecha 21 de julio de 2001, por la Subdirección General del Deporte Profesional⁴³”*. La LFP continua erróneamente aplicando el apartado 3 de la DA Tercera del RDSAD, cuando, e insistimos, para esta caso lo es el apartado 4.

Y sigue la senda errónea cuando afirma que *“el criterio de junta continuista podría aplicarse, única y exclusivamente, al posible candidato a la presidencia del FC Barcelona que haya sido miembro de la Junta Directiva anterior durante la totalidad del mandato correspondiente”*. Y falla doblemente: por pivotar en el candidato a presidente la consideración de continuista y por asegurar que debería haber sido miembro durante todo el mandato anterior.

⁴² Para el 13 de junio del 2010 estaban convocadas las elecciones a la presidencia del FC Barcelona y algún candidato había pertenecido a la junta saliente.

⁴³ Hay un error en la fecha. El informe está datado el 23 de julio.



Veamos el criterio del informe del CSD. Éste fue solicitado por la LFP para responder a la cuestión formulada por un nuevo presidente del Athletic de Bilbao, elegido tras un proceso electoral en el 2001, sobre la su obligatoriedad de avalar considerando que había sido miembro de la junta saliente.

Afirma que para que quepa la compensación de avales es necesario *“que el Presidente entrante hubiere sido miembro de la Junta directiva durante la integridad del período citado”* refiriéndose a éste como *“la totalidad del mandato del Presidente de Junta Directiva”* saliente iniciándose en la *“toma de posesión”* y ello amparado en *“la voluntad expresada por el legislador en el Preámbulo de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los criterios de interpretación de las normas jurídicas consagrados en el Código Civil”* y reitera en la conclusión afirmando que debe ser estimada la petición, la de no avalar *“si el solicitante hubiera permanecido en la Junta Directiva del Presidente saliente durante la totalidad del mandato para el que resultó elegido y desestimada en caso contrario”*.

Tiene razón la LFP cuando asevera que su interpretación de junta continuista es compartida por el CSD. La razón es que éste también se basa en el precepto equivocado. El CSD contempla que el apartado 3 es de aplicación cuando la nueva junta resulta de un proceso electoral, cuando, como he reiterado, aquél sólo está previsto para cese o renuncia del presidente dentro de su mandato y sin que de ello se deriven elecciones para su sustitución.

III.1.4 Ejemplo

Imaginemos que una Junta Directiva finaliza su mandato y que durante el mismo ha presentado unos resultados económicos positivos que, gracias a la regla de compensación, le ha permitido dejar de prestar aval. El presidente saliente no se presenta a la reelección. En el proceso electoral se enfrentan dos candidaturas:

(A) una encabezada por una persona que ha sido miembro, sin más cargo que el de vocal, de la Junta saliente, pero no durante todo el mandato, sino sólo en parte, es decir, se incorporó después de la toma de posesión. En su candidatura incorpora al resto de la Junta saliente, diez personas, excepto dos personas, el presidente, y un vicepresidente que sí lo han estado durante todo el mandato, y

(B) El candidato a presidente es el que fue vicepresidente durante todo el mandato anterior y en su lista electoral no ha incorporado ningún otro elemento de la junta saliente.

Criterio LFP y CSD: Siguiendo la DA Tercera apartado 3, la candidatura (A) no sería continuista ya que el candidato a Presidente no ha pertenecido a la junta saliente durante todo su mandato ya que se incorporó con posterioridad a la toma de posesión. En cambio, la (B) tendría el carácter de continuadora ya que cumple lo preceptuado en el apartado 3 ya que *“su sucesor (del Presidente*



saliente) haya sido miembro de dicha junta durante el referido período (toma de posesión hasta final del mandato)”.

Criterio del articulista: Es de aplicación el apartado cuarto, que no aclara qué debe entenderse por junta continuista pero que acorde con lo señalado y bajo nuestro criterio, sería la que incorporase la mayoría de miembros de la junta saliente. En base a ello, la candidatura (A) tendría el carácter de continuista caso de vencer en los comicios y la candidatura (B) nunca tendría tal consideración.

IV. LAS ELECCIONES DEL 2015 EN EL FC BARCELONA

Hace unas semanas el Presidente del club blaugrana, que sustituyó al elegido en 2010, comunicó que, al finalizar la temporada, se celebrarían elecciones sin esperar finalizar su mandato⁴⁴.

Los actuales Estatutos del Club, aprobados en el 2013, que no modifican los anteriores en este punto, sólo prevén, principalmente, el cese⁴⁵ de la junta directiva por (i) por finalización del mandato natural por el que fueron elegidos (ii) por la dimisión o renuncia generalizada en los supuestos y condiciones regulados en los artículos 35.4 y 67.

La finalidad de la reforma en su momento era impedir que se convocaran elecciones a la carta por parte de la Junta Directiva a la que tan proclive había sido la presidida por Josep Lluís Núñez. Pero se quedaron a medias. No se estableció que, si se finalizaba el mandato anticipadamente, los cesantes no podrían presentarse a unas elecciones.

Los Estatutos, tratando del cese generalizado, establecen:

“35.4. Cese generalizado de los miembros de la Junta. Comisión Gestora

Si la dimisión, la renuncia o el cese de los miembros de la Junta Directiva se produce de manera simultánea y generalizada, será necesario constituir una Comisión Gestora que sustituirá a la Junta Directiva.

⁴⁴ El 7 de enero me pronuncié sobre algún punto que se repetirá en este apartado <http://iusport.com/not/4394/los-estatutos-del-bar-a-no-preven-elecciones-anticipadas-sin-dimision-generalizada/>

⁴⁵ Artículo 35.2. Cese

“El cese de los miembros de la Junta Directiva se producirá por alguna de las causas siguientes:

a) por la finalización del mandato natural por el que fueron elegidos;
b) por la pérdida de la condición de socio del Club;
c) por muerte o incapacidad permanente que impida el ejercicio del cargo;
d) por la pérdida de las condiciones que fija el artículo 42 para ser elegido, o de cualquier otra condición que estatutariamente sea exigible para el ejercicio del cargo;
e) por aprobación de un voto de censura;
f) por dimisión o renuncia individual del miembro, aceptada por la Junta Directiva;
g) por la dimisión o renuncia generalizada en los supuestos y condiciones regulados en los artículos 35.4 y 67”.



Se considerará que el **cese tiene carácter simultáneo y generalizado cuando** se dé uno de los supuestos siguientes:

- a) **cuando las vacantes sean más del 50% del número de miembros de la Junta, en el momento del cese, incluyendo al Presidente;**
- b) **cuando las vacantes sean más del 75% del número de miembros de la Junta, en el momento del cese, aunque no afecten al Presidente;**
- c) **siempre que la Junta quede constituida por menos de cinco personas.**

De la norma anterior, se exceptúa la dimisión simultánea y generalizada de miembros de la Junta cuando ésta tenga por causa la decisión de presentarse a unas nuevas elecciones convocadas por la finalización natural del mandato, acatando la incompatibilidad que regula el artículo 42, apartado f). En este supuesto, si quedan en la Junta un mínimo de un tercio del número de sus miembros en el momento del cese, no se constituirá la Comisión Gestora y la Junta, con los miembros que le queden, mantendrá sus funciones durante el periodo transitorio del proceso electoral. En el supuesto de que no quede el mínimo de un tercio de miembros de la Junta, los miembros que no hayan dimitido, juntamente con los titulares de la Junta Electoral elegida para aquel proceso, se constituirán en Junta provisional mientras dure el procedimiento del sufragio”.

La construcción del periodista se basa en lo siguiente:

La Junta Directiva, para que se convoquen elecciones anticipadamente, sólo puede, por lo que tienen que ponerse de acuerdo entre ellos, un cese generalizado. Que dimitan, vaya.

El caso es que ante la dimisión generalizada obligatoriamente debe constituirse una Comisión gestora.

La Comisión Gestora, presidida por el que lo fuera de la Comisión económica del Club, tiene la función principal la convocatoria de elecciones que debe hacerse en el plazo de tres meses desde la toma de posesión, no pudiéndose celebrar entre el 15 y 30 de junio. Además, tiene que ejercer las funciones de gobierno, administración y representación que corresponden a la Junta Directiva, pero limitadas a los actos necesarios e imprescindibles para el mantenimiento de las actividades normales del Club y la protección de sus intereses.

La citada Comisión estará compuesta por un número de miembros no inferior al 50% del total de miembros de la Junta Directiva en el momento del cese, con un mínimo de siete miembros.

El presidente de ésta, juntamente con el síndico del socio, designará libremente el resto de miembros de entre los integrantes de la Junta cesada (excepto los



que concurran al proceso electoral), los integrantes de la Comisión Económica y los de la Comisión de Disciplina.

A juicio del periodista, al proceder a la dimisión generalizada, con la Comisión Gestora rigiendo el Club y ejerciendo las funciones de Junta Directiva se rompe la condición de renovación consecutiva del mandato que prevé la DA Tercera 4 del RDSAD. Manifiesta que expertos juristas, sin citar nombres, comparten la opinión.

La interpretación es valiente pero razonada.

Que se vulnera, cuando menos el espíritu de los Estatutos, carta magna del Club, es claro. Se vuelve con ello a lo que quería impedir, las elecciones a la carta o a conveniencia –aunque en este caso no creo que sea ni por eso-. Máxime si cuando en el mismo artículo exceptúa de la norma el cese generalizado sólo cuando se produce para volver a presentarse por “*finalización natural del mandato*”, que de la Junta actual sería el 30 de junio del 2016. Y además, es un cese que se anuncia meses antes que se vaya a producir. Otro más de los dislates jurídicos a los que nos tiene acostumbrados la actual Junta Directiva.

Retomando el razonamiento del autor de la noticia, si se presentara una candidatura que integrada por la mayoría de los miembros de la presente Junta, extramuros del derecho la consideraríamos continuista aun cuando durante unos meses ha gobernado el Club una gestora, incluyendo decisiones económicas.

Dependiendo de cuando decidan cesar generalizadamente, queda a su conveniencia e interés, el cierre del ejercicio puede corresponderles a ellos si a 30 de junio todavía no han renunciado, pero si lo han hecho, o ha sido con tanta anticipación que en esa fecha ya hay una nueva Junta –ya sean los mismos o la mayoría de ellos u otra nueva- o lo tendrá que hacer la Comisión gestora. En estos casos, el ejercicio económico será la suma de lo efectuado por la directiva cesante más el período de la nueva Junta o de la gestora.

Ya he manifestado con anterioridad que la voluntad del legislador es que las Juntas Directivas avalen. Y reglamentariamente se establece no una exoneración, sino un sistema de compensación, del modo de calcular el importe del aval.

Como ha quedado patente, en caso que se produzcan unos comicios, la norma de aplicación para conocer que es una junta continuista es la DA Tercera 4.

La condición que establece para seguir gozando del régimen de compensación, y en su caso no depósito, es la de renovar “*consecutivamente su mandato*” y



consecutivamente quiere decir “*inmediatamente después, luego, por su orden. Uno después de otro*”⁴⁶.

Claro que la Junta Directiva que cesa en su función por la dimisión generalizada también finaliza su mandato, pero no por llegar el plazo por el que fueron elegidos, que es lo que prevén como natural por los Estatutos.

Aun cuando no fuera querido, que ignoro, los Estatutos ya establecen que, como extraordinaria es la situación, la Comisión gestora rompe esa continuidad, ya que caso de renuncia por fin del mandato natural establece el mecanismo para dotar de esa continuidad a la Junta Directiva.

Cuando el mandato llega a su fin por expirar el tiempo por el que fueron elegidos, los que deseen presentarse a la reelección han de dimitir. Si los que quedan representan un tercio de sus miembros en el momento del cese no debe constituirse Comisión gestora alguna, manteniéndose los no dimitidos en funciones durante el período electoral. Caso de no llegar a ese tercio, los que queden más la Junta Electoral se constituyen en Junta provisional, de acuerdo con el artículo 35.4 de los Estatutos reproducido con anterioridad.

Enero de 2015.

Xavier-Albert Canal Gomara
Abogado
www.bcd-iurisport.com

© **Xavier-Albert Canal Gomara (autor)**

© **Iusport (editor). 1997-2015.**

www.iusport.com

⁴⁶ Diccionario de la lengua española. Vigésima segunda edición.